

Título **[Súplica del Abad del Monasterio de Fitero dirigida al Presidente del Consejo Real de Castilla, en relación al recurso planteado por la Villa de Fitero para que en el Reyno de Navarra se rebajen los réditos de los censos, petición contraria a los fueros navarros y perjudicial para los intereses de dicho Monasterio]**

Publicac [S.l.] : [s.n.], [s.a.]

Descrip [3] p. ; Fol.

Notas Fecha probable de imp. S. XVIII

Materia Rentas -- Navarra -- S. XVIII
Errentak -- Nafarroa -- XVIII. m.

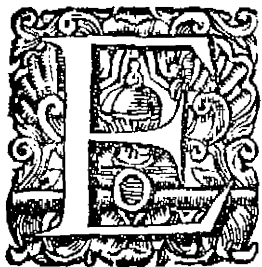
UBICACIÓN	SIGNATURA	ESTADO	NOTAS
Reserva Bascongada	VRHS-2,21		Ejemp. falta de enc.

VRHS- 2,21



ILL^{MO} SEÑOR.

588



L Maestro Don Fr. Joaquin Salvador, Abad del Real Monasterio de Fitero, y Vicario General de la Congregacion Cisterciense de los Reynos de la Corona de Aragon, y Navarra, dice: Que à peticion de la Villa de Fitero se librò Despacho en primera Sala de Gobierno, para que en el Reyno de Navarra se rebaxassen los reditos de

los Censos de 5. à 3. como se havia practicado en los de Castilla, y Leon, por la Pragmatica, que expidiò S.M. en el año de 1705. Este Despacho se presentò en el Consejo de Navarra, y se mandò comunicar al Fiscál, à la Diputacion del mismo Reyno, y al Monasterio; y estando se litigando sobre la Sobrecarta, se juntò el Reyno en Cortes por Orden de S.M. en la Ciudad de Tudèla, y en ellas se declarò por contra Fuero el referido Despacho, y quedò establecido por Ley. Es la 22. del Quaderno de dichas Cortes.

Las razones, que el Reyno deduxo, oponiendose à la Sobrecarta, son: *Que por la Real clemencia de S.M. las Leyes, y Pragmaticas de Castilla no comprehenden al Reyno de Navarra, y para que obren en el, se han de establecer à pedimento de los tres Estados juntos en Cortes, y quando se ha dirigido alguna como la presente, aunque se haya estimado conveniente su disposicion, se hà declarado por contra Fuero, como opuesta à sus Fueros, y Leyes, segun resulta de las Leyes 3. y 4. lib. I. tit. 3. de la novissima Recopilacion, lo que en el caso presente parece mas recomendable, porque la materia de Censos se halla reglada por particulares Leyes, como parece de todo el titulo 4. lib. 3. de dicha Recopilacion: pudiendo notarse, que en la 2. y 4. del mismo titulo, la rebaxa, que se considerò precisa, se hizo por dichas Leyes à suplica del Reyno en Cortes, y sin duda que en atencion à todo lo expressado, la Pragmatica de Censos del año de 1705. no se dirigió à él; à que se añade, que segun el precio corriente de los Censos en lo comun, y general, es tan moderado, como notorio al parecer, y no necessita de establecerse dicha rebaxa por punto general: por lo que concluyò, pidiendo no haver lugar à la Sobrecarta. Se hà puesto à la letra el Pedimento del Reyno, para que se vea la vigilancia con que siempre hà mirado este punto, y las Leyes, que se derogan por el refe-*

rido Despacho: lo que no es creíble tuviese efecto, si llegase à los piadosos oídos de S. M.

Haviendo oído à las Partes el Consejo de Navarra, declaró no haver lugar à la Sobrecarta, y mandò se guardase la Ley establecida en las Cortes de Tudèla.

Prosiguiò la Villa en el Consejo Real de Castilla: y vistos los Autos en Consejo pleno, se pidiò informe al Consejo de Navarra.

Los motivos, que la Villa de Fitero hà podido representar, no son, ni pueden ser los que tuvo presentes S. M. quando el año de 1705. expidiò la Pragmatica para los Reynos de Castilla, y Leon, pues en las haciendas no hay deterioracion substancial; antes bien al contrario, siendo oy Olivares (que es la hacienda, que en aquel País mas se estima, y reditua) lo que antes era Viñas, y tierra blanca, por haver dado estas Heredades el Monasterio à Censo perpetuo, para que las mejorassen de esse modo, y con la condicion de no poderlas acensar, aunque el mismo Monasterio, porque los Vecinos socorriesen sus necesidades, en el mismo hecho de darles los Censos, les hà dado embebida la licencia.

El pretexto de no poder contribuir à S. M. es igualmente figurado; pues es notorio, que el Reyno de Navarra sirve à S. M. aun mas de lo que permiten sus fuerzas, con el apreciable titulo de donativos gratuitos, los que se distribuyen en los Pueblos con el nombre de Quattales, y Alcavalas: y por Privilegios remuneratorios, que la piedad de los Señores Reyes hà concedido al Monasterio, goza la Villa de Fitero exempcion de pagar estas contribuciones, por ser el Monasterio Señor de ella, haviendola fundado en territorio propio.

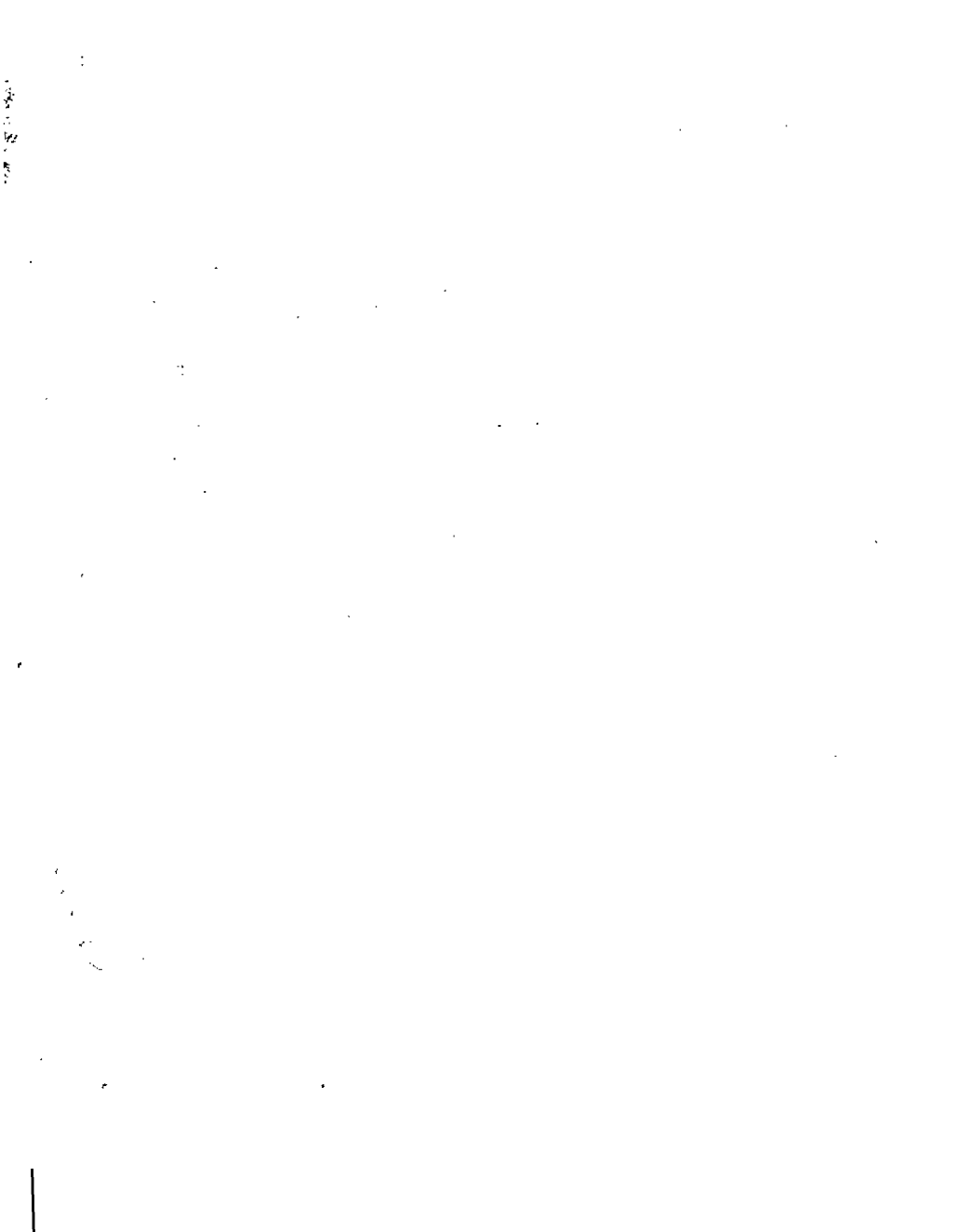
Tiene noticia el Suplicante de que la Villa hà solicitado se juntasse à este Expediente otro, en que consta, que los Fabricantes de Lana de dicha Villa de Fitero lograron Despacho para que se estendiese la Pragmatica de Castilla sobre las exempciones, que S. M. concediò à los de este Oficio; pero tambien es cierto, que aunque de este Despacho se logrò la Sobrecarta, haviendose declarado por contra Fuero en las Cortes de Tudèla, han quedado Despacho, y Sobrecarta sin fuerza alguna, y las cosas en el estado que antes tenían: con que este exemplar es del todo opuesto à su pretension.

Los perjuicios, que se siguen al Monasterio, no pueden ser mas considerables; pues minorandose sus rentas con la referida rebaxa mas de 700. pesos cada año, y siendo mucha parte de este caudal perteneciente à Obras pias: es consiguiente cessen muchos sufragios,

gios, y que, minorandose el numero de Religiosos, decayga el singular tesón, con que se observa la vida Monastica.

No es el intento del Suplicante dudar de la suprema potestad de S. M. si solo poner en la consideracion de V. S. I. que S. M. tiene determinado el modo de establecer las Pragmaticas, y Leyes en el Reyno de Navarra, sin que en ello haya tenido intervencion el Consejo de Castilla, como la alta comprehension de V. S. I. lo tendrá presente. Que aunque en el Reyno de Navarra se huviesse de tomar providencia en orden à la rebaxa de Censos, havia de ser solo para los que se impusiesse en adelante; sin alterar el Contrato de los impuestos, como acaeciò quando San Pio Quinto expidiò la Bula admitida, y publicada en dicho Reyno, que consta de la *Ley 9. tit. 2.* año de 1580. Que este Despacho se hà obtenido en nombre de la Villa de Fitero, quien ningun interès tiene en la rebaxa; antes bien al contrario, teniendo, como tiene, Censos à su favor à 5. por 100. y ninguno contra si à dicho redito. Que la misma Villa resistiò el Despacho de los Fabricantes de Lana, de que oy se vale por exemplar. Que los Fabricantes de Lana cessaron en su pretension, luego que el Despacho se declarò por contra Fuero, practicando lo contrario los de la Villa. Que si se diesse lugar à semejantes recursos, un Individuo daria motivo para establecer nuevas Leyes en todo el Reyno. Que este recurso se dirige contra un Monasterio del Patronato de S. M. quien no presume haver dado motivo à que por el se vulneren las Leyes de todo el Reyno; antes bien siempre hà solicitado distinguirse en el servicio de S. M. heredando este espiritu de su primer Abad San Raymundo, quien defendiò à Calatrava, y fundò su esclarecida Orden. En cuya atencion,

Suplica à V. S. I. se sirva despreciar el recurso de la Villa, mandando se observen las Leyes de Navarra: y que respecto de haverse suscitado esta, y otras especies igualmente perjudiciales al Monasterio, por Desiderio Ruperez, con el fin de mantenerse en la Corte, llevando crecidos salarios à la Villa, haviendo sido embiado à dependencias, que hà mas de dos años se concluyeron, y ser este un sugeto, que por odio al Monasterio solicita semejantes instancias: se tomen las providencias, que à V. S. I. parecieren mas eficaces, para que el referido Agente salga de la Corte, haciendo para ello, si fuere necessario, consulta à la Real Persona de S. M. como lo espera el Suplicante, y su Comunidad.



El Maestro Don Fr. Joa-
quin Salvador, Abad del
Real Monasterio de Fite-
ro, y Vicario General de
la Congregacion Cister-
ciense de los Reynos de la
Corona de Aragon, y Nas-
varra.